



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 111-2022

RECORRENTE: CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA
(conformado por las empresas ARKANSAS
CORPORATION e INVERSIONES
TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°GG-191-2022 de 07 de junio de 2022, emitida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio del cual se adjudicó el acto público N°2022-1-01-0-99-LP-019617.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.034-2022-Pleno/TACP de 20 de julio de 2022
(Desistimiento)

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra", el día 15 de febrero de



2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 28 de abril de 2022, hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista N°2022-1-01-0-99-LP-019617, cuyo objeto contractual es la “**Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá a Nivel Nacional**”, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 28 de abril de 2022, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
872-141-102573-21	IMPORTADORA CENTRAL S.A.	27-04-2022 02:33 p.m.	891,306.79
848-161-100343-32	CONFECCIONES MARGGIE, S. A.	27-04-2022 04:46 p.m.	791,254.80
317-441-70945-73	CONFECCIONES COMODORO,S.A	27-04-2022 05:12 p.m.	846,849.50
89025 -1- 376845 DV 26	CREACIONES. PUBLICITARIAS. S..A	27-04-2022 05:38 p.m.	787,560.80
198170-1-394967-48	Pharma Trade & Service S.A	27-04-2022 05:47 p.m.	704,833.67
2148170-1-764924-19	BDL SERVICES, INC.	28-04-2022 02:31 a.m.	870,177.11
1112719-1-562503-38	ARKANSAS.CORPORATION	28-04-2022 09:37 a.m.	818,257.94
2158589-1-766535-70	GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A.	28-04-2022 09:54 a.m.	690,334.72

Que el Informe de Comisión Verificadora recomienda adjudicar a la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, puesto que cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 09 de mayo de 2022 a las 11:18 a.m., según lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley de 2020. La Comisión Verificadora luego de evaluar la propuesta de **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, determinó que cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Por lo que recomienda adjudicar el Acto Público No. **2022-1-01-0-99-LP-019617**, correspondiente a la Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá, a Nivel Nacional.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de 2022.

Fundamentado Legal: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Abdio Barragán
Cédula: 8-435-914
Abogado



Jaime Luna
Cédula: 8-252-634
Diseñador de Modas



Edilisa Quintero
Cédula: 9-123-1105
Ingeniera Industrial



Vanessa Sam
Cédula: 8-772-209
Evaluador Financiero Senior



Yulisa Ng
Cédula: 8-758-1928
Psicóloga Industrial - Organizacional





El **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública mediante la **Resolución N°GG-191-2022 de 7 de junio de 2022**, decidió adjudicar a la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, por un precio de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 79/100 (B/. 891,306.79)**, el acto público N°2022-1-01-0-99-LP-019617, cuyo objeto contractual es la **“Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá a Nivel Nacional”**, por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos y, por lo tanto, su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 08 de junio de 2022, a las 3:09 p.m.

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 17 de junio de 2022, el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación del **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION** e **INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°GG-191-2022 de 7 de junio de 2022**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

El recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Fianza de Impugnación N°04-23-965704-0 de 16 de junio de 2022**, expedida por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 73/100 (B/.90,916.73)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 059; diligencia de consignación que reposa a folio 058 del expediente del Tribunal, respectivamente.

El recurrente solicita que se declare nulo por ilegal y revoque lo actuado por la entidad contratante en la Resolución de Decisión No. GG-191-2022 del 7 de junio de 2022, y que se ordene al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, modificar mediante una nueva comisión verificadora el informe de evaluación de manera parcial; sobre las propuestas del Consorcio Arkansas América e Importadora Central S.A.; ajustada a las motivaciones que advierta el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por violar el primer informe de comisión verificadora; la selección objetiva del contratista y al haberse cometido acciones u omisiones



ilegales y arbitrarias violatorias del pliego de cargos en la verificación de dichas propuestas.

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°083-2022/TACP de 20 de junio de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. **Alexander Zuleta**, en representación del **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), resolución que fue publicada el día 22 de junio de 2022, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

Visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", encontramos que el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el día 27 de junio de 2022 a las 12:25 p.m., remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

Por medio de la **Nota 2022(35070-01)104** de 27 de junio de 2022, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, remitió las muestras entregadas por las empresas proponentes del acto público N°2022-1-01-0-99-LP-019617, cuyo objeto contractual es la "**Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá a Nivel Nacional**".

Es válido destacar que dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no se presentó escrito alguno de Alegaciones de Terceros.

Posteriormente, el 13 de julio de 2022, el apoderado especial del recurrente, licenciado **ALEXANDER ZULETA**, presentó personalmente ante la Secretaría del Tribunal, escrito de **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la **Resolución N°GG-191-2022 de 7 de junio de 2022**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el cual fue debidamente publicado en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el 13 de julio de 2022, a las 10:32 a.m. (Escrito visible de foja 107 a 109 del expediente jurídico del Tribunal).



II. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El acto administrativo objeto de impugnación, entra al conocimiento de este foro de justicia administrativa especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto, en virtud de la **Resolución N°GG-191-2022 de 7 de junio de 2022**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante la cual se le adjudicó a la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, por un precio de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 79/100 (B/. 891,306.79)**, el acto público N°2022-1-01-0-99-LP-019617, cuyo objeto contractual es la **“Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá a Nivel Nacional”**, decisión que al no contar con el beneplácito de uno de los proponentes que acudió al acto público, fue objeto de recurso de impugnación por parte del **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), el cual se hizo representar por el licenciado **ALEXANDER ZULETA**.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En atención al trámite de Ley, le corresponde a este Colegiado el examen de los diversos aspectos que han rodeado el acto administrativo y que se destacan como los puntos controvertidos de la presente encuesta los cuales deben ser atendidos en base a lo normado, tomando en consideración el precio ofertado, en conjunto con la verificación de los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Sin embargo, como quiera que el recurrente presentó una solicitud de desistimiento formal al Recurso de Impugnación, el cual se encuentra visible a fojas 108-109 del expediente del Tribunal, debemos circunscribirnos al contenido de los artículos 153, 158, 159 y 160 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales,



supletoriamente aplicable al caso, de conformidad a lo permitido en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, así determinar si se cumple con los supuestos allí indicados, como lo es el caso de su viabilidad y el examen de los terceros interesados que insten en la continuación del proceso, de ser el caso.

Teniendo en cuenta que, el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, apoderado especial del recurrente **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), se encuentra expresamente facultado para desistir del recurso de impugnación, según se observa en el poder especial a él conferido por el señor **STEVE SALOMON NAHEM BTESH**, representante legal del **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), el cual fue presentado al momento de interponer el recurso de impugnación (Poder visible a fojas 018-019).

En ese sentido, haciendo una valoración de las normas citadas, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 38 de 2000, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo, al indicar que:

"Artículo 153: Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.
Cuando se trate de transacción, desistimiento o allanamiento a la pretensión, en la que intervenga una autoridad estatal como parte, deberán observarse las normas constitucionales y legales que exigen el cumplimiento de requisitos especiales para que sean viables tales medidas" (el subrayado es del Tribunal).

Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la excerta legal antes citada, misma que señala lo que a continuación pasamos a transliterar:

"Artículo 160. La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia.

Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento."

Así las cosas, se advierten cumplidos los presupuestos básicos para darle curso al desistimiento incoado por el impugnante, toda vez que, en primera instancia, se acredita la voluntad de la parte recurrente para desistir del proceso de impugnación, la cual fue expresamente manifestada en una de las formas sugeridas por el binomio que establece el artículo 159 de la citada ley, es decir, de manera escrita, por conducto del licenciado **ALEXANDER ZULETA**, quien



mediante poder especial otorgado por el señor **STEVE SALOMON NAHEM BTESH**, representante legal del **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), cuenta con la facultad de desistir, tal como se desprende del poder visible a folios 018 y 019 del dossier.

Lo anterior, aunado al hecho de que fue el propio licenciado **ALEXANDER ZULETA**, quien presentó personalmente el escrito de desistimiento, según se desprende del sello de recibido plasmado en la Secretaría del Tribunal, el cual es consultable a folios 108 y 109 del expediente jurídico, que además se encuentra publicado en el portal electrónico "Panamacompra".

De igual forma, se deja plasmado que, el plazo de los diez (10) días indicados en la excerta (artículo 160 de la Ley 38 de 2000), contados a partir de la notificación de la solicitud de desistir del recurso de impugnación, no es aplicable al presente caso, dado que, en el período de alegaciones de terceros, no se presentó escrito alguno que denotara la intención de persona alguna en constituirse como tal; por lo que, este Tribunal aceptará de plano la solicitud impetrada en tiempo procesal oportuno de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Todo lo anteriormente expuesto, lleva a este Tribunal Colegiado como instancia administrativa a estimar viable el desistimiento presentado.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de impugnación promovido por el licenciado **ALEXANDER ZULETA**, apoderado especial del recurrente **CONSORCIO ARKANSAS AMÉRICA** (conformado por las empresas **ARKANSAS CORPORATION e INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA, S.A.**), en contra de la **Resolución N°GG-191-2022 de 7 de junio de 2022**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N°**2022-1-01-0-99-LP-019617**, cuyo objeto contractual es la “**Confección y Suministro de Uniformes Femeninos del Banco Nacional de Panamá a Nivel Nacional**”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación N°04-23-965704-0 de 16 de junio de 2022**, expedida por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un límite máximo de responsabilidad de **NOVENTA MIL**

NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 73/100 (B/.90,916.73); monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, cuya diligencia de consignación reposa a folio 058 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, las muestras entregadas por las empresas proponentes del acto público N°2022-1-01-0-99-LP-019617, las cuales fueron remitidas a este Tribunal por medio de la **Nota 2022(35070-01)104** de 27 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°111-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Ley 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

